



Rdo: 2021-00740. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022).

La señora **DAISSY LILIANA LAGOS DURAN**, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

**PRIMERO:** Que el día 04 de Octubre de 1984 en el Municipio de San Camilo, Estado Apure de la Republica Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento de la señora **DAISSY LILIANA LAGOS DURAN**, hija de **MIRYAM DURAN RODRIGUEZ** y **JESUS MARIA LAGOS CARRERO** de nacionalidad Colombianos, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento el cual quedo inscrito en el Acta de nacimiento N° 582 año 2000, de fecha 13 de julio del 2000 ante el Jefe Civil del Municipio San Camilo, Municipio Paez, Estado Apure de la Republica Bolivariana de Venezuela.

**SEGUNDO:** La señora **DAISSY LILIANA LAGOS DURAN** nacio en Venezuela, como se desprende de la boleta de nacido vivo N° 582 de fecha 13 de julio del 2000, expedido por la Jefatura Civil Municipio San Camilo, Republica de Venezuela, Estado Apure. Igualmente anexo dos (2) declaraciones extrajuicio de las siguientes personas **OLIVA ROMERO DE DEPABLOS**, mayores de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.222.322 de Cúcuta y **ROSA MARIA DURAN DE MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.230.575 de Cúcuta, en donde bajo la gravedad del juramento manifiestan que mi poderdante nacio el día 04 de octubre de 1984 en el Municipio de San Camilo, Estado Apute de la Republica Bolivariana de Venezuela, estas declaraciones rendidas son de fecha 06 de diciembre del 2021 ante la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.

**TERCERO:** Los señores **JESUS MARIA LAGOS CARRERO** y **MIRIAM DURAN RODRIGUEZ** padres de mi mandante, por una mala costumbre de todo venezolano y colombiano de ese entonces, viajaron a la ciudad de Cúcuta y el señor **JESUS MARIA LAGOS CARRERO** padre de mi representada registro a su hija **DAISSY LILIANA LAGOS DURAN**, como si hubiese nacido en esta ciudad el día 20 de septiembre del año 2007 indicativo serial N° 40582037 ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta de Norte de Santander.

**CUARTO:** El anterior hecho obedecio a la falta de conocimiento de los padres **JESUS MARIA LAGOS CARRERO** y **MIRIAM DURAN RODRIGUEZ** acerca de los tramites legales que se deben efectuar según lo estipula el Decreto 1260 de 1.970, siendo el funcionario

**QUINTO:** Asimismo, el Decreto 1260 de 1970 dispone: *"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actue fuera de los límites territoriales de su competencia... 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta..."*

**SEXTO:** Como puede observarse, en la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la que regía en la época en que se produjo el nacimiento de **DAISSY LILIANA** y el denunciado de esta, como la imperante para la fecha actual, prevé como causal de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento, el hecho de que el funcionario ante el cual se asienta el nacimiento, no sea el competente.

**SÉPTIMO:** El señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, no era competente para inscribir el nacimiento de la señora **DAISSY LILIANA LAGOS DURAN**, toda vez que el hecho **NO** se produjo en el territorio nacional, mucho menos dentro de la Jurisdicción de este Municipio (Art. 118 Decreto 1260 de 1.970), ya que mi mandante nació realmente en el Municipio de San Camilo, Municipio Paez, Estado Apure (República Bolivariana de Venezuela), el día 13 de Julio de 2000, como consta en las pruebas aportadas, lo que indiscutiblemente produce Nulidad o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento.

**OCTAVO:** Que tanto en el registro civil de nacimiento ante autoridad Colombiana y Venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: *"El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado"* (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que

3

ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 40582037, que reemplazo al serial 9025980-84 como nacido el 04 de octubre de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Nula del municipio San Camilo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 582, en donde el Jefe Civil del municipio Foráneo San Camilo del municipio Páez del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAISSY LILIANA, hijo de los señores JESUS MARIA LAGOS CARRERO y MIRIAM DURAN RODRIGUEZ, nacido el 04 de octubre de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores ROSA MARIA DURAN DE MEJIA y OLIVIA ROMERO DE PABLOS, ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que la señora DAISSY LILIANA nació en el Nula del municipio San Camilo, el día 04 de octubre de 1984. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 40582037, que reemplazo al serial 9025980-84, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad DAISSY LILIANA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos,

se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAISSY LILIANA LAGOS DURAN, nacida el día 04 de octubre de 1984 en Cúcuta – Norte de Santander, e inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 40582037, que reemplazo al serial 9025980-84 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios